



RADICACIÓN NRO. 42.812

CÓDIGO ÚNICO: 08001-31-53-016-2018-00232-01

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por la señora MONICA MARINO MENDOZA contra MC MÉDICAL S.A.S.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos que se relacionan a continuación:

1. Que el demandante, para efectos de prestar los servicios profesionales de medicina con especialidad en cardiología, decidió realizar la compra de un equipo nuevo de ayuda diagnóstica, denominado ecocardiógrafo de calidad PHILIPS, conocida en el mercado como modelo HD7XE, para lo cual en el agosto de 2015 contactó al representante legal de la sociedad MC MEDICAL S.A.S.
2. El representante legal de la sociedad MC MEDICA S.A.S. orientó sobre las calidades de un equipo nuevo con calidades conocidas en el mercado, denominado ecocardiógrafo de PHILIPS modelo HD7XE y el día 28 de agosto de 2015 se formalizó la venta del equipo por el valor de \$166.803.534, tal como lo prueba la factura de venta de mercancías Nro. 1326 del 28 de agosto de 2015, emitida por la demandada.
3. Ante las deficiencias técnicas que presentó el equipo dentro de los dos años siguientes a su utilización y al haberse otorgado una garantía de un año por la

empresa vendedora, el arreglo de tal deficiencia la asumió la compradora, por ello remitió el equipo adquirido al fabricante en EEUU.

4. Que al ser técnicamente revisado por el fabricante, PHILIPS dictamina del equipo lo siguiente:
 - Ecocardiógrafo HD7XE PHILIPS: REMANUFACTURADO.
 - WINTER: CLONADOS.
 - ERGO-PS: CLONADOS.
 - CARDIOLOGY SWITE MAPA: CLONADOS.

El dictamen técnico concluye que el equipo no era nuevo, los programas que utiliza eran clonados y que el valor del mercado en estas condiciones no superaba los US15.000.

5. Dada su marca, tecnología, prestigio y costo de un equipo nuevo y que éste no lo era, demuestra la mala fe y el actuar doloso de la vendedora, toda vez que no es usual que un equipo de estas características posea los problemas técnicos en su funcionamiento.
6. Que el comprado ha pago por un producto idóneo nuevo y éste no corresponde a uno de su clase, puesto que corresponde a uno de segunda mano.
7. Que con el indebido comportamiento de la sociedad MC MEDICAL S.A.S. al momento de la venta, ha incumplido el contrato celebrado y ha causado perjuicios a la demandante, los cuales deben ser indemnizados.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante presentó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que entre la sociedad MC MEDICAL S.A.S. como vendedora y la señora MÓNICA MARINO MENDOZA como compradora se celebró un contrato verbal de ejecución instantánea de compraventa, de un equipo denominado ecocardiógrafo de marca PHILIPS modelo HD7XE de fecha 28 de agosto de 2015, por un valor de \$166.803.534.
2. Que se declare que la sociedad demandada ha incumplido el contrato de compraventa sobre un equipo médico denominado ecocardiógrafo de marca PHILIPS modelo HD7XE, el cual no era un equipo nuevo, toda vez que era remanufacturado, los programas que utiliza para el funcionamiento eran clonados y el valor en el mercado lo ha fijado su fabricante en la suma de US15.000.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la sociedad MC MÉDICAL S.A.S el cumplimiento del contrato de compraventa del 28 de agosto de

2015y con ello pague a título de indemnización la suma de \$119.471.848, suma que corresponde a la suma del valor pagado como artículo nuevo por el ecocardiógrafo, esto es \$166.803.534 menos la suma de US\$15.000, que corresponde al valor del equipo remanufacturado o de segunda mano que recibió la compradora.

4. Que se condene al pago de las costas en caso de oposición.

SENTENCIA

Previo trámite procesal, el 10 de febrero de 2020 se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda por los motivos anotados.
2. Declarar probadas las excepciones de fondo de inexistencia del daño contractual, ausencia de falta de prueba de perjuicios por la demandante, culpa exclusiva de la demandante y terceros, ausencia del nexo de causalidad entre el daño y el actuar del demandado, contrato incumplido por la demandante y de inexistencia de la obligación propuesta por las sociedades MC MEDICAL S.A.S e INTELNET MEDICAL S.A.S.
3. Condenar en costas procesales a cargo de la médica MÓNICA MARINO MENDOZA y a favor de las empresas MC MEDICAL e INTELNET MMEDICAL S.A.S.
4. Fijar la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de la médica MÓNICA MARINO MENDOZA y a favor de las empresas MC MEDICAL e INTELNET MMEDICAL S.A.S.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

REPAROS A LA SENTENCIA

La parte demandante presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

1. Que el despacho realizó una indebida valoración probatoria, dado que no valoró debidamente las certificaciones expedidas por el fabricante.
2. Que las certificaciones de PHILIPS demuestra que el producto comprado era remanufacturado.
3. Que la demandada no demostró una garantía directa por parte de la casa matriz.

4. Que con la sola certificación de PHILIPS se demostraba la falta de autenticidad de producto nuevo del artículo, por lo cual el Despacho debía hacer las deducciones respectivas.
5. Que la falta de comparecencia del representante legal de la demandada a la audiencia inicial, producía los efectos de la confesión.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se encuentran configurados los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de venta celebrado entre la demandante MÓNICA MARINO MENDOZA y MC MEDICAL S.A.S. en virtud de la entrega de un producto remanufacturado y no funcional?
2. ¿Se encuentran estructurados los presupuestos para acceder a la indemnización pretendida por la demandante con ocasión a los presuntos perjuicios irrogados en virtud del incumplimiento contractual por parte de la demandada?

CONSIDERACIONES

Presupuesto Procesal.

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación incoado por ambas partes. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil contractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Precisión previa en torno a las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto, la pretensión tercera de la demanda inicialmente hace referencia al cumplimiento del contrato de compraventa, interpretada ésta en toda su dimensión, la Sala logra advertir que realmente, la demandante no pretende la ejecución de la prestación, sino la indemnización a título de compensación del presunto perjuicio irrogado. Si realmente la demandante pretendiera el cumplimiento de la obligación derivada del contrato celebrado con la demandada, la petición debía circunscribirse a la entrega del producto objeto del negocio jurídico en los términos acordados y no a la devolución del excedente del presunto valor real del bien. Aunado a lo anterior, la demandante sustenta su pretensión mediante argumentos propios de la figura de la responsabilidad civil.

En este orden de ideas, la Sala debe aclarar que la demandante no ejerce la acción de resolución o de cumplimiento del contrato, sino la pretensión indemnizatoria en virtud de la responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, de conformidad con el problema jurídico planteado, le corresponde a la Sala realizar algunas consideraciones en torno al daño como elemento de la responsabilidad civil, así como de las características de éste para que sea objeto de reparación.

Acerca de la responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado; vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV –

Esta fuente de obligaciones enmarca una serie de elementos o presupuestos aceptados por las fuentes materiales del derecho en el sistema colombiano, a saber:

1. El Incumplimiento de una obligación contractual.

Para que se genere la obligación de resarcimiento, en tratándose de responsabilidad civil contractual, es necesario, que se presente un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual. Para determinar el incumplimiento contractual, el demandante está llamado a demostrar la falta de ejecución, la ejecución imperfecta o la ejecución tardía de la presentación. Sin embargo, ello no resulta suficiente, como quiera que además, el demandante debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a su cargo.

2. El daño sufrido.

Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro) o inmaterial.

El menoscabo o lesión de un interés debe ser referido a algo concreto. Generalmente a un bien o beneficio que se destruye o modifica. El interés lesionado debe ser propio o referido a la persona afectada, es decir, que no puede reclamar indemnización cuando el daño es causado a otra persona, a no ser que se trate de hacer uso del derecho de representación, en cuyo caso quien intenta la acción lo hace por medio de su representante legal, quien procesalmente lo remplaza.

Ahora bien, para ser apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil y genere obligación de indemnizar, debe ser cierto, personal y subsistente. La certeza del daño hace referencia a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. Por lo tanto, el concepto está referido a su existencia y no a su monto o actualidad, la cual debe demostrarse para cada bien jurídico lesionado en cada caso concreto.

El concepto de certeza no tiene nada que ver con su futuridad. Si el daño existe, no interesa que sea pasado, presente o futuro. Existen daños indemnizables pasados, cuando el que se ocasionó ya ha sido superado, como el caso de lesiones personales de las cuales la persona se ha recuperado totalmente. Puede ser igualmente presente si en el momento del fallo este continúa. Y puede ser futuro si el juez, al decidir encuentra que las consecuencias del daño se prolongarán en el tiempo, puesto que dejen secuelas permanentes.

En los casos anteriores existe certeza del daño porque, aun cuando el daño sea pasado, presente o futuro no hay duda sobre su existencia. En cambio los daños inciertos, no importan que sean pasados, presentes o futuros no son indemnizables. Hay incertidumbre del daño si las consecuencias del hecho dañoso no existen realmente o no son lógicas, necesarias, sino simplemente posibles, contingentes o hipotéticas.

La jurisprudencia colombiana exige el requisito de certidumbre del daño y han descartado los daños inciertos como indemnizables. De allí la necesidad procesal de comprobar la existencia material, sea pasada, presente o futura, del daño o los daños de los cuales se pretende la indemnización.

Ahora bien, de manera general se podría señalar que a las personas – naturales o jurídicas – se les pueden lesionar en sus intereses patrimoniales o económicos de dos formas: a) Cuando se lesiona el patrimonio económico con la conducta dañosa y es necesario que el perjudicador atienda con su patrimonio al perjudicado; b) El perjuicio patrimonial puede darse de forma negativa, esto es, cuando como consecuencia del daño se limita, reduce o suprime un ingreso al perjudicado. Esta manifestación de perjuicio patrimonial se conoce como lucro cesante, que corresponde a los dejados de percibir durante el

periodo comprendido entre el momento del daño y el del fallo que profiera el Juez, y lucro cesante futuro o ingresos no recibidos con posterioridad al fallo judicial.

Además de estos perjuicios económicos o patrimoniales, existen perjuicios de carácter extra-patrimonial o morales, que afectan aspectos diferentes a los económicos, compuestos por aspectos de orden afectivo, emocional, psicológico, el buen nombre, la honra, etcétera. Valga recalcar que al definir la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, se puede reconocer la indemnización por daños morales, siempre que estos se encuentren determinados con ocasión del incumplimiento por una de las partes del referido negocio.

3. La relación de causalidad entre el daño y el Incumplimiento Contractual.

El daño Debe probarse, por el afectado, que el incumplimiento de la obligación contractual, sea la causa del daño sufrido por el demandante.

Es necesario tener de presente que, de conformidad con la regla general, la responsabilidad contractual, constituye un tipo de responsabilidad de carácter subjetivo, en la cual es necesario examinar la conducta del demandado, a fin de determinar la configuración de la obligación resarcitoria. Valga aclarar que esta figura se encuentra presidida por la culpa –elemento subjetivo- la cual se presume, de conformidad con la disposición establecida en el inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil, el cual instituye que “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

CASO CONCRETO

De conformidad con los documentos aducidos al interior del proceso y a partir del reconocimiento mismo de las partes, se encuentra demostrado que entre la Dra. MÓNICA MARINO MENDOZA y la sociedad MC MEDICAL S.A.S. se celebró un contrato de compraventa que tenía por objeto la adquisición por parte de la compradora del equipo de ecocardiografía HD7XE marca PHILIPS, el cual incluía lo siguiente:

- Sistema de ultrasonido digital HD7XE.
- Pantalla LCD DE 15” pulgadas.
- Software de aplicación cardiología adulto, pediátrico y neonatal.
- Paquete de ECOSTRES, doppler, tisular y XRESS.
- 4 conectores para transductores.
- Administrador de imagen para almacenamiento de imágenes.
- Unidad de CD-ROM RW, Puertos USB.
- Imágenes doppler color, PW Y CW.
- Un (1) Transductor sectorial adulto S4-2.
- Un (1) printer blanco y negro.

El valor del producto adquirido ascendió a la suma de \$166.803.534, lo cual se acreditó a partir de la factura de venta Nro. 1326, expedida por MC MEDICAL S.A.S., en el cual se registra el equipo adquirido y el importe del mismo.

La demandante señala que al poco tiempo de adquirido, el producto presentó un funcionamiento imperfecto, registrando fallas técnicas. Así mismo señala que esta situación se debía a que el producto no cumplía con las condiciones y calidades pactadas, como quiera que no se trataba de un equipo nuevo, sino de un producto remanufacturado o de segunda mano, cuyos programas eran clonados. Para sustentar probatoriamente esta hipótesis se aduce los documentos expedidos por la compañía PHILIPS, fabricante del equipo, a partir de los cuales, según la apreciación de la parte actora, se indica que se trataba de un producto “remanufacturado” y no de un producto nuevo.

Examinados cada uno de los documentos aducidos por la parte actora, la Sala no logra confirmar la hipótesis de aquella. El contenido de los referidos elementos no permite establecer que el producto objeto de la venta se tratara de un equipo remanufacturado, conforme lo plantea la recurrente, tal como se analizará a continuación.

En el documento visible a folio 41 se describe el equipo así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	No. SERIAL	CONDICIÓN	CLASE	LÍNEA TOTAL
1	ULTRASOUND PHILIPS HD7	C153150074	RESTAURADO	1	15.000 USD

En el documento visible a folio 42, denominado detalle de compra y envío, se realizan las siguientes anotaciones:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	CONDICIÓN	No. SERIAL	VALOR TOTAL
2426	PHILIPS ULTRASOUND PHILIPS HD7 XE 3 TRANSDUCTORES INCLUIDOS	1	NUEVO	153150074	25.000 USD

A folio 43 se encuentra contenido el documento denominado PHILIPS DOCUMENTO DE RESTAURACIONES, en el cual se realizan la siguiente descripción:

“SE REPORTA Y REPORTA EL USUARIO QUE EL PHILIPS ULTRASOUND SYSTEM CON 3 TRANSDUCTORES CON NO. SERIAL 153150074 PRESENTA DAÑO EN BRAZO ARTICULABLE DEL MONITOR, YA QUE NO PERMANECE SUSPENDIDO.

No SERIAL 153150074

SE REMITE A RESTAURACIONES Y SE EFECTUARÁ CAMBIO POR OTRO NUEVO.”

Finalmente, en el documento visible a folio 44, que hacer referencia a la “Garantía Limitada de Producto Restaurado” se indica lo siguiente:

“Usted ha comprado un producto restaurado, que le da derecho a 90 días de soporte técnico gratuito.

ESTA GARANTÍA DE PRODUCTO RESTAURADO LE DA DERECHOS LEGALES ESPECÍFICOS Y USTED PUEDE TENER OTROS DERECHOS QUE VARÍAN DE ESTADO EN ESTADO, PROVINCIA O PAÍS.

SALVO DENTRO DE LO PERMITIDO POR LA LEY, PHILIPS NO EXCLUYE, LIMITA O SUSPENDE OTROS DERECHOS QUE USTED TENGA, INCLUYENDO AQUELLOS QUE SURGEN DE LA NO CONFORMIDAD EN UN CONTRATO DE VENTAS. PARA UN ENTENDIMIENTO COMPLETO DE SUS DERECHOS, USTED DEBE CONSULTAR LAS LEYES DE SU ESTADO, PROVIDENCIA O PAÍS.

NUESTROS PRODUCTOS VIENEN CON GARANTÍAS QUE NO PUEDE SER EXCLUIDAS EN VIRTUD DE LA LEY DE CONSUMIDOR DE LOS ESTADOS UNIDOS. USTED TIENE DERECHO A REEMPLAZO O REEMBOLSO POR FALLA MAYOR Y COMPENSACIÓN POR CUALQUIER OTRA PÉRDIDA O DAÑO RAZONABLEMENTE PREVISIBLE. TAMBIÉN TIENE DERECHO A REMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS PRODUCTOS SI LOS PRODUCTOS NO TIENEN CALIDAD ACEPTABLE Y LA FALLA NO EQUIVALE A UNA FALLA MAYOR.

ESTE DOCUMENTO SE REFIERE AL PHILIPS ULTRA SPUND HD7 EX CON NÚMERO SERIAL 153150074.”

A partir de la valoración de los documentos aducidos por la demandante, no se logra determinar que el equipo objeto de la venta efectivamente correspondiera a un equipo de segunda mano. Lo documentos valorados no dan cuenta de esta condición, bien sea de forma expresa o implícita. La expresión “producto restaurado” contenida en los referidos elementos no se puede asimilar de modo alguno a la condición que la parte actora le quiere atribuir al bien, es decir que se trataba no de un equipo nuevo, sino de uno remanufacturado. El término restaurado con el que se describe el estado del producto en los documentos, lo que realmente permite determinar es el proceso de reparación al que se sometió el mismo, luego de que la demandante lo remitiera a las instalaciones de la compañía PHILIPS para tal fin. De hecho, en el documento visible a

folio 43 expresamente se señaló que el equipo se remite a restauraciones y se efectuará cambio por otro nuevo.

De esta forma, la hipótesis que sostiene la recurrente, según la cual la sociedad MC MEDICAL S.A.S. le hizo entrega de un producto remanufacturado con software clonado, no ha sido confirmada, habida cuenta de que carece de sustento probatorio. Los principales elementos de los cuales se vale la parte actora para realizar esta afirmación –los documentos analizados- no conducen de forma alguna a determinar esta condición.

Cabe precisar que es precisamente la parte actora quien está llamada a demostrar el carácter que le atribuye al producto, bajo el cual descansa el sustento de su pretensión, esto es, que al momento de la venta se le entregó un producto imperfecto y no en las condiciones convenidas. Sin embargo, la demandante no cumplió con la carga probatoria atribuida. Los documentos aducidos para demostrar esta situación no tienen el alcance probatorio que la recurrente le pretende otorgar.

Contrario a lo expresado por la parte recurrente, al interior del plenario existen elementos que permiten acreditar las condiciones en las que se entregó el producto, a partir de los cuales se puede advertir que se trataba de un equipo nuevo, debidamente calibrado para su funcionamiento. Así, puede acudirse a la Declaración de importación del equipo de ecocardiograma HD7XD PHILIPS, presentada ante la DIAN, en la cual se establece la procedencia del bien, -Eindhoven, Países Bajos- y el nombre del exportador o proveedor –PHILIPS MEDICAL SYSTEMS NEDERLAND B.V. De igual forma, puede acudirse al Certificado de calibración Nro. 440-2015, expedido por METROTECNICAS S.A.S., en el cual se recogen los resultados de este proceso y de determina el estado del equipo, el cual se encontraba funcionando.

Aunado a lo anterior, la autenticidad y calidad del equipo se encontraría respaldada por la Resolución 2007025148 del 29 de octubre de 2007, a través de la cual se concedió a INTELNET MÉDICA S.A.S –importadora del equipo en cuestión-, el registro sanitario para la distribución de los equipos médicos y las Resoluciones Nro. 2008028341 y 2015017759, a través de la cual se modificó la inicial.

De esta forma, se insiste, si la demandante pretendía desvirtuar la autenticidad y calidad del producto, ha debido valerse de elementos probatorios de carácter técnico o científico con el fin de acreditar tal circunstancia, los cuales resultarían conducentes en el propósito por acreditar su afirmación de que se trataba de un equipo remanufacturado. Sin embargo, como ya se ha advertido, la actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar la condición que alega del producto, la cual, cabe recalcar, constituye el sustento fáctico de sus pretensiones.

Además de los documentos expedidos por la compañía fabricante –los cuales ya han sido valorados, la parte recurrente pretende sustentar probatoriamente su hipótesis,

acudiendo a la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., argumentando que la no asistencia del representante legal de la sociedad demandada a la audiencia inicial,

La norma referida expresamente instituye lo siguiente:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Como puede advertirse, la sanción que contempla la norma ante la inasistencia de la parte demandada se circunscribe a presumir ciertos los hechos en los que se funde la demanda, siempre que estos sean susceptibles de confesión. La presunción que consagra es una presunción legal, de forma tal que admite prueba en contrario, es decir que ésta puede ser desvirtuada a través de cualquier otro medio de prueba dispuesto para tal fin. En otros términos, se trata de una presunción que puede ser infirmada y que no necesariamente conduce a la favorabilidad de las pretensiones de la demandante en el supuesto de inasistencia de la demandada.

Esta Sala considera que la condición de remanufacturado de un producto no representa un hecho que pueda demostrarse a través de la confesión y aun cuando resultara viable aplicar la presunción a este hecho, al interior del acervo probatorio construido existen elementos de prueba que permiten desvirtuar esta presunción, tal como ya se ha analizado.

Estos argumentos serían suficientes para desestimar las pretensiones de la parte recurrente, empero la Sala debe advertir, además que la demandante no podía argüir un incumplimiento contractual encontrándose en esa misma condición. Al celebrar el negocio jurídico de compraventa, la Dra. Mónica se comprometió a pagar la suma de \$166.803.534 por concepto del valor del equipo adquirido. De esta forma, existe una obligación correlativa de pago que la demandante no ha satisfecho a cabalidad, habida cuenta de que a la fecha de la presentación de la demanda no había pagado en su integridad el valor total del producto, conforme ella misma lo reconoce en el interrogatorio rendido.

Así las cosas, la actora no podría predicar el incumplimiento contractual encontrándose en mora de efectuar el pago, la cual constituye una obligación correlativa. La Dra. MARINO MENDOZA justifica el incumplimiento de su obligación en la condición que de remanufacturado que le atribuye al producto, sin embargo, ante la imposibilidad de demostrar tal característica, el argumento no resulta válido.

En este orden de ideas, los reparos expresado por la demandante contra la sentencia de primera instancia no se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual resulta indefectible la confirmación de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

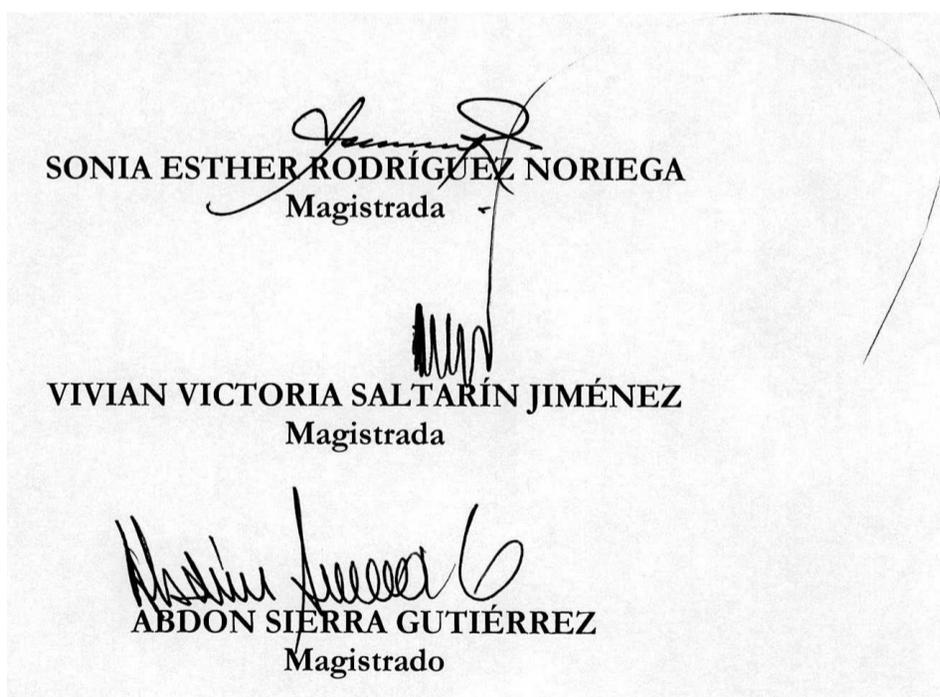
De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala procederá a confirmar en los puntos objeto de apelación la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por la señora MONICA MARINO MENDOZA contra MC MÉDICAL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto de apelación de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por la señora MONICA MARINO MENDOZA contra MC MÉDICAL S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado